EXP. N.° 05750-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
WENCESLAO CASTILLO IGLESIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Wenceslao Castillo Iglesias contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 113, su fecha 17 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 017062-98-ONP/DC, de fecha 31 de julio de 1998, mediante la cual se le denegó el otorgamiento de una pensión de jubilación en el régimen de los trabajadores de construcción civil y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo dicho régimen conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 25967, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

La ONP contesta la demanda afirmando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación porque no reunía los requisitos exigidos por la ley como trabajador de construcción civil y que, conforme al Decreto Ley N.º 25967, se requiere como mínimo 20 años de aportaciones, pues los certificados de trabajo que adjunta no cuenta con documentación que la sustente.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 3 de abril de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que el actor con los certificados de trabajo adjuntados ha acreditado haber aportado 17 años completos y con ello cumplido los requisitos para el otorgamiento de pensión de jubilación en el Régimen de Construcción Civil.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda sosteniendo que los certificados de trabajo por sí solos no resultan suficientes para acreditar aportaciones.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, pensión que ha sido denegada por la ONP; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.° 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual por disposición del Decreto Ley N.º 25967 ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años.

4. En el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se registra que el demandante nació el 11 de octubre de 1933, por lo que cumplió 55 años de edad el 11 de octubre de 1988.

5. De la Resolución N.º 017062-98-ONP/DC, fojas 2, de fecha 31 de julio de 1998, se advierte que el actor dejó de percibir el 24 de noviembre de 1982. Asimismo se desprende que la ONP consideró que el demandante sólo había acreditado 1 año de aportación.

6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Asimismo el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley.

7. Para acreditar los años de aportación necesarios para acceder a la pensión solicitada el demandante ha adjuntado a su demanda Liquidación de Beneficios Sociales, fojas 3, suscrita por "Crosby, Ingenieros S.A. Constructores (CROINSA)", que acredita que laboró desde el 10 de mayo de 1964 hasta el 28 de noviembre de 1973, como obrero de construcción civil, por 9 años, 6 meses y 18 días; Certificado de Trabajo, fojas 4, emitido por FASA CONSTRATISTAS GENERALES, que certifica que el actor laboró en la obra "rehabilitación urbana Urb. Rázuri", desde el 18 de octubre de 1973 hasta el 09 de enero de 1974, por 2 meses y 21 días; Certificado de Trabajo emitido por Ullauri S.A. Contratistas Generales, fojas 5, con el que se certifica que laboró para dicho empleador en la obra "Terminal Marítimo de Salaverry" desde el 10 de enero de 1974 al 6 de marzo de 1974; del 4 de abril de 1974 al 5 de junio de 1974; del 13 de junio de 1974 al 15 de enero de 1975 y del 30 de enero de 1975 al 28 de mayo de 1975, periodos que en total suman 1 año, 2 meses y 27 días; Certificado de Trabajo emitido por Molinera Inca S.A., fojas 6, con el que se prueba que el demandante laboró para dicho empleador como oficial de construcción civil desde el 22 de marzo de 1976 hasta el 20 de marzo de 1977, por 11 meses y 28 días; Liquidación de Beneficios Sociales suscrita por "Hugo Casuso Alegría, Ingeniero Civil", del que se advierte que laboró para dicho empleador como obrero de construcción civil desde el 2 de julio 1977 hasta el 16 de setiembre de 1982, por 5 años, 2 meses y 14 días; periodos laborales que en total hacen mas de 17 años, los que se han realizado en construcción civil.

8. En dicho sentido teniendo en consideración lo expuesto en el fundamento 6, *supra*, habiéndose acreditado el vínculo laboral y que el recurrente fue un asegurado obligatorio, debe tenerse como aportaciones bien acreditadas los más de 17 años laborados para sus empleadores en el régimen de construcción civil.

9. Asimismo se advierte que la contingencia en el presente caso se produjo el 11 de octubre de 1988, ya que en dicha fecha el actor cumplió 55 años de edad y acumulado 17 años de servicios hasta 1982, por lo que el cálculo de su pensión debe efectuarse conforme a las disposiciones del Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Supremo N.° 018-82-TR.

10. En cuanto a los devengados a tenor del artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, las pensiones devengadas deben ser abonadas desde los doce meses anteriores a la fecha de apertura del expediente N.º 008-02715396.

11. Por otra parte respecto al pago de intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002).

12. Conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar a la ONP pague los costos procesales a favor del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 05750-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
WENCESLAO CASTILLO IGLESIAS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 017062-98-ONP/DC, de fecha 31 de julio de 1998.

2. Ordenar que la ONP expida nueva resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Supremo N.° 018-82-TR, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de devengados, intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR